



COMUNA DE ALVEAR
Buenos Aires 1877
TEL: (0341) 4922109 / 4922919

Alvear, 15 de diciembre de 2016

ORDENANZA Nº 277/2016

CÓDIGO FISCAL

VISTO: Lo legislado en el artículo 2 º de la Ley Nº 8173, la Ley Orgánica de Comunas, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional y,

CONSIDERANDO: Que la Comuna necesita contar con normas de carácter tributario que faciliten y ordenen el sistema de los tributos cuya potestad le es propia.

Que se considera conveniente proceder a la actualización de la legislación tributaria y necesario el ordenamiento de la existente atento la dispersión de las normas en la materia y la implementación de nuevos servicios.

Que por la aplicación de los principios de buena técnica legislativa, es adecuado el dictado de un cuerpo legal único.

Por ello, en uso de sus facultades y atribuciones, la Comisión Comunal de Alvear sanciona y promulga la siguiente:

ORDENANZA

**CÓDIGO FISCAL DE LA COMUNA DE ALVEAR
PROVINCIA DE SANTA FE**

TÍTULO I

PARTE GENERAL



Capítulo I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Obligaciones Fiscales.

Artículo 1º: Las obligaciones de carácter fiscal consistentes en tasas, derechos, permisos, contribuciones, patentes y demás tributos que imponga la Comuna, de conformidad con las normas de su competencia, se rigen por las disposiciones de este Código y las Ordenanzas Fiscales complementarias; la Ordenanza Tributaria fija sus montos, alícuotas o aforos y sus vencimientos para el pago, los que podrán ser ajustados o modificados por Ordenanzas Especiales y sus Resoluciones Reglamentarias, en cuyo caso, quedarán incorporadas a este cuerpo normativo y serán de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos pasivos de las obligaciones previstas.

Artículo 2º: Las obligaciones fiscales de los administrados son:

- 1) Las originadas en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos o administrativos por parte de la Comuna, que beneficien directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto puedan estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones.
- 2) Las originadas en servicios de control, inspección o fiscalización de bienes o actividades que por su índole deban ser objeto de ello.
- 3) Las originadas en actos, operaciones o situaciones consideradas por el presente Código Fiscal o las Ordenanzas complementarias como hechos imponibles.

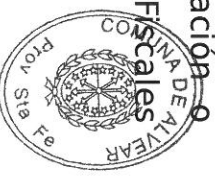
La denominación de "tributos" es genérica y comprensiva de todos los gravámenes, contribuciones, tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que la Comuna imponga en virtud de sus facultades.

El importe correspondiente a los tributos, las alícuotas, los importes mínimos, los módulos tributarios, las obligaciones patrimoniales y demás aforos, son los establecidos por la Ordenanza Tributaria y Ordenanzas especiales.

El año fiscal coincidirá con el año calendario.

Hecho Imponible.

Artículo 3º: Hecho imponible, es todo hecho, acto, operación o circunstancia, de la cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales



complementarias hacen depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Tasas.

Artículo 4º: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código y sus Ordenanzas complementarias deben pagarse a esta Comuna como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos.

Artículo 5º: Se entiende por derechos a las obligaciones fiscales que se originan como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso, licencia, uso u ocupación de espacio público o cualquier otro concepto que se establece en el presente Código o sus Ordenanzas complementarias.

Contribución.

Artículo 6º: Son contribuciones las prestaciones patrimoniales que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas complementarias, están obligados a tributar a la Comuna, quienes obtienen beneficios en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de actos, inversiones u obras, autorizados, realizados, requeridos o promovidos por la Comuna, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

Clave de Identificación Fiscal.

Artículo 7º: El Organismo Fiscal asignará una Clave de Identificación Fiscal (CIF) única a cada contribuyente o responsable, y de ser necesario, un Número de Control Interno (NCI), según corresponda, para cada una de las obligaciones que recaigan sobre estos, las cuales se asentarán en todo recibo o documento que exteriorice dichas obligaciones y su cancelación.

Artículo 8º: Adóptase como Clave de Identificación Fiscal (CIF) única de todos los contribuyentes y responsables, aún en el caso de encontrarse exentos, a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o a la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), impuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a partir de la notificación a cada uno de los contribuyentes y responsables. En todo trámite que se realice ante la Comuna es obligación consignar el CUIT/CUIL aún cuando no se le haya realizado la notificación prevista en el presente artículo.



Capítulo II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Método de Interpretación.

Artículo 9º: Para la interpretación de este Código o de las Ordenanzas complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza complementaria. En materia de exención la interpretación es restrictiva.

Interpretación Analógica.

Artículo 10º: Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Principio de la Realidad Económica.

Artículo 11: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se debe atender al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, los que son irrelevantes para la procedencia del tributo.

Obligatoriedad de las Normas Fiscales.

Artículo 12: Las normas fiscales son obligatorias a partir de los diez (10) días a contar de su publicación, excepto que la propia disposición establezca un plazo de vigencia inicial diferente.

Artículo 13: La publicación a que hace referencia el artículo 12, es válida por cualquiera de los siguientes medios:

- 1) En transparente existente en la Comuna.
- 2) En el juzgado Comunal.
- 3) En la comisaría de la Comuna.
- 4) En la página web de la Comuna y en cualquier otro medio informático creado o a crearse.



Capítulo III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados.

Artículo 14: Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas complementarias, están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

Contribuyentes.

Artículo 15: En el presente Código, Ordenanzas complementarias y normas reglamentarias, el término contribuyentes designa a las personas físicas capaces, o incapaces a través de sus representantes legales, las personas jurídicas, las asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, las uniones transitorias de empresas y los propietarios fiduciarios, que resulten obligados al cumplimiento de prestaciones patrimoniales establecidas en este Código y Ordenanzas complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Solidaridad de los Contribuyentes.

Artículo 16: Cuando un hecho imponible se atribuya o sea realizado por dos o más personas, todas son contribuyentes por igual y quedan solidariamente obligadas al cumplimiento del total de la deuda tributaria indistintamente.

Conjunto Económico.

Artículo 17: El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considera referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones puede inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto, quedan solidariamente obligadas al cumplimiento total de la deuda tributaria.

Responsables.

Artículo 18: Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de Ordenanzas complementarias, deben atender el cumplimiento de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establece.

Solidaridad de los Responsables.



Artículo 19: El responsable indicado en el artículo 18 está obligado solidariamente con el contribuyente al cumplimiento de los tributos adeudados.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Los agentes de retención y percepción, responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado a la Comuna.

Escribanos Públicos - Auxiliares de la Justicia - Procedimientos Administrativos.

Artículo 20: Los escribanos públicos, auxiliares de la justicia, responsables en procedimientos administrativos y liquidadores, que intervienen en la formalización de actos de transmisión de dominio de inmuebles ubicados en la Comuna; en procesos judiciales, administrativos o privados, están obligados a asegurar el pago de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos que resulten adeudarse; quedando facultados a retener los importes de fondos de los contratantes, transmitentes, adquirentes, o partes, necesarios para su cancelación. Los escribanos, auxiliares de la justicia y liquidadores que no cumplan con la disposición precedente, quedan solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Comuna por tales deudas. Dentro de los diez (10) días hábiles de anotada la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los escribanos, auxiliares de la justicia, responsables en procedimientos administrativos y liquidadores, deberán presentar ante la Dirección de Catastro comunal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio y datos de inscripción de la transferencia. La Secretaría de Hacienda reglamentará el procedimiento administrativo referido a la expedición de los Certificados de Deuda a fin de facilitar y garantizar esta obligación de las personas indicadas en el presente artículo. Quedan comprendidos dentro de los auxiliares de la justicia los abogados, rematadores y síndicos, no siendo esta enumeración taxativa.

Capítulo IV

DOMICILIO FISCAL

Domicilio Fiscal.



Artículo 21: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas complementarias, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente tratándose de personas de existencia visibles, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio de la Comuna, es considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentra ubicado alguno de sus inmuebles o desarrolla su actividad en jurisdicción comunal, y subsidiariamente el lugar de su última residencia o sede en el ejido comunal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

El domicilio fiscal debe ser expresado en las declaraciones juradas, inscripciones, notificación de modificaciones de datos y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable realiza en la Comuna.

Cambio de Domicilio.

Artículo 22: Todo cambio de domicilio debe ser comunicado a la Comuna dentro de los quince (15) días de efectuado. La Comuna podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio Especial.

Artículo 23: Solo podrá constituirse domicilio especial y exclusivamente dentro de jurisdicción de la Comuna, en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

Capítulo V

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes.

Artículo 24: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos. Sin perjuicio de lo que se establece de manera especial están obligados a:

- 1) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas



- complementarias, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) Inscribirse en los registros correspondientes a los que deben aportar todos los datos pertinentes.
 - 3) Comunicar a la Comuna, dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos, o modificar o extinguir los existentes.
 - 4) Conservar en forma ordenada y durante diez (10) años, y presentar a requerimiento de la Comuna, la documentación y libros que se refieran a hechos, actos o situaciones que constituyen hechos impositivos y sirven como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentran ubicadas fuera del ejido Comunal.
 - 5) Concurrir a las oficinas de la Comuna cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
 - 6) Contestar dentro del plazo de cinco (5) días, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas, pagos efectuados u otra documentación, salvo que expresamente se disponga un plazo distinto.
 - 7) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos impositivos y en general las tareas de verificación tributaria.
 - 8) A actuar como agentes de retención, percepción o recaudación de determinados tributos cuando este Código o las Ordenanzas complementarias establezcan expresamente esta obligación.

La Ordenanza Tributaria podrá fijar multas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Sistema de Determinación.

Artículo 25: La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- 1) Mediante declaración jurada que deben presentar los contribuyentes o responsables.
- 2) Mediante determinación directa del tributo.
- 3) Mediante determinación de oficio.

Declaración Jurada.

Artículo 26: La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectúa mediante la presentación de la misma ante la Comuna por los contribuyentes o responsables, en el



tiempo y forma que ésta determina, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Se determinarán por este sistema, salvo disposición en contrario, los siguientes tributos:

- 1) Derecho de Registro e Inspección.
- 2) Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.
- 3) Derecho de Ocupación y Uso del Dominio Público.
- 4) Tasa de Remate.
- 5) Derechos de Construcción y catastrales.
- 6) Derecho de Publicidad y Propaganda.
- 7) Tasa de Inspección Veterinaria.
- 8) Tasa de Desarrollo Agroalimentario.
- 9) Adicional por Servicio de Medicina Organizada.

Determinación Directa.

Artículo 27: Se entiende por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Comunal en base a sus constancias básicas y las Ordenanzas complementarias.

Se determinarán por este sistema, salvo disposición en contrario, los siguientes tributos:

- 1) Tasa General de Inmuebles.
- 2) Tasa de Mantenimiento de la Vía Pública.
- 3) Tributo por Contribución por Mejoras.
- 4) Derecho de Fiscalización sobre Concesionarios de Servicios Públicos.
- 5) Derecho de Licencias de Remises y Vehículos de Alquiler.
- 6) Derecho de Contralor e Inspección de Obras Públicas.
- 7) Tasa por Habilitación y Control de Antenas.
- 8) Derechos por Venta Ambulante.
- 9) Tasa de Servicio de Atención Médica Organizada.
- 10) Tasa de Actuaciones Administrativas.
- 11) Tasa por Servicios Especiales de Higiene Urbana.
- 12) Tasa por Servicios Sanitarios
- 13) Patentes de Rodados.
- 14) Tasas de Servicios Especiales.

Determinación de Oficio.

Artículo 28: Procede la determinación de oficio cuando el contribuyente o responsable no presenta la declaración jurada o cuando se determina inexactitud o falsedad en los datos



consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinde de la declaración jurada como forma de determinación.

Artículo 29: Procede la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Comuna todos los elementos justificatorios de los hechos, actos o situaciones que constituyen hechos imponibles para este Código u Ordenanzas complementarias. En caso contrario procede la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código u Ordenanzas complementarias y su monto, pudiendo ordenarse controles continuos o periódicos sobre la base de las normas que resultan aplicables en la materia.

Resistencia Pasiva.

Artículo 30: Cuando el funcionario, empleado o profesional que realice una fiscalización o verificación, exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el contribuyente, responsable o tercero, debe exhibirlos en la forma ordenada y clasificada de forma que resulte más adecuada para la verificación que se realiza.

La inobservancia de este deber, ante el requerimiento del funcionario, verificador o fiscalizador, es considerada resistencia pasiva a la fiscalización, hecho que faculta al Organismo Fiscal a aplicar, no sólo las sanciones que corresponden a cada caso en particular, sino que además, podrá aplicar las multas que considere convenientes dada la resistencia citada, y/o a que la Comuna de intervención al juzgado que corresponda, a fin de procurar la obtención de la información y/o documentación que el contribuyente, responsable o tercero, no aporta voluntariamente.

Para ello, una vez analizadas las constancias acompañadas por el Organismo Fiscal competente, la Secretaría de Hacienda, previo informe del fiscalizador o verificador y dictamen legal, aplicará multa por resistencia pasiva, cuyo importe se establece en la Ordenanza Impositiva.

Asimismo, ante la reiteración de faltas de similar naturaleza, el fisco podrá considerar la falta agravada por resistencia a la fiscalización o verificación, cuya sanción ascenderá hasta la suma que establece la Ordenanza Impositiva, previo cumplimiento del procedimiento ~~establecido~~ en el párrafo precedente.

Obligación de llevar Libros.



Artículo 31: Cuando de las registraciones y libros obligatorios de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, la Comuna podrá, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, de Gobierno o de quien la Comisión Comunal considere competente, imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deben anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Obligación de Informar a cargo de Terceros.

Artículo 32: El fisco Comunal puede requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo de diez (10) días, salvo que se disponga un plazo distinto, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en los casos de resistencia pasiva. De esta obligación están exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Capítulo VI

DEL ORGANISMO FISCAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Organismo Fiscal.

Artículo 33: Se entiende por Organismo Fiscal a la Secretaría de Hacienda o profesional contratado para realizar fiscalizaciones o verificaciones, a quienes se le delegan las facultades previstas en el presente Código correspondientes al Organismo Fiscal, quien tiene competencia para hacer aplicar y hacer cumplir las disposiciones establecidas por este Código y las Ordenanzas complementarias, y ejercer las facultades emanadas de las normas fiscales.

Facultades del Organismo Fiscal.

Artículo 34: Las facultades del Organismo Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, verificación, recaudación, devolución, compensación y cobro judicial de los tributos sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- 1) Fiscalizar, verificar y determinar los tributos Comunales.
- 2) Percibir deudas fiscales.
- 3) Aplicar sanciones para infracciones a normas fiscales.
- 4) Suscribir constancias de deudas, certificados de libre deuda y certificados de deuda a los fines de la ejecución.



- 5) Exigir a los contribuyentes, responsables y demás sujetos de las obligaciones fiscales, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones, actos y hechos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
- 6) Realizar y disponer inspecciones en los lugares y establecimientos donde se desarrollan actividades sujetas a obligación fiscal o que sirvan para su determinación, o donde se encuentran bienes que pueden constituir materia imponible, o se presume el desarrollo de actividades o existencia de bienes sujetos a obligación fiscal.
- 7) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales, establecimientos y lugares, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presume que pudieren hacerlo.
- 8) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales, citar a comparecer a las oficinas de la Comuna a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- 9) Solicitar información a cualquier ente público, relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- 10) Todo otro acto establecido en el presente Código, las Ordenanzas complementarias o asignado específicamente por la Comisión Comunal.

Libramiento de Actas.

Artículo 35: En todos los casos en que se actúa en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en este Código y las Ordenanzas complementarias, deben extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos requeridos, exhibidos y resultados obtenidos, las que constituyen elementos de prueba para la determinación de oficio. Las actas deben ser firmadas por los funcionarios, empleados comunales o profesionales intervinientes, y por los contribuyentes, atendientes o responsables. La negativa de éstos últimos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

Rectificación de la Determinación por parte de la Comuna.



Artículo 36: Las determinaciones no pueden ser modificadas por parte de la Comuna en perjuicio del interés del contribuyente o responsable excepto que:

- 1) Se hubiera consignado de forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación y la nueva determinación se refiera a aspectos o elementos no considerados en la anterior.
- 2) En caso de que surjan nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se compruebe la existencia de error, omisión, ocultamiento o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.

Secreto Fiscal.

Artículo 37: Toda declaración jurada o manifestación que los contribuyentes o responsables presenten al fisco queda sujeta al secreto por parte de los empleados y funcionarios que de cualquier modo accedan a ella. El consentimiento expreso del interesado releva a los agentes del Fisco de tal deber. El secreto no rige con relación a sus superiores jerárquicos o para responder a un mandato judicial expreso. También podrá la información ser utilizada en los procedimientos en los cuales el propio contribuyente o responsable sea el contradictor del Fisco.

No están alcanzados por las pautas descriptas los datos referidos a la falta de presentación de las declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos de determinaciones de oficio firmes o consentidas, ni a las sanciones por infracciones firmes.

El secreto fiscal no rige cuando se trate de remisión de información a otros fiscos ni respecto de personas o entidades a quienes la Comuna encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de datos, confección de estadísticas o patrones, o cualquier forma de procesamiento de información. El deber de guardar secreto subsiste respecto de los sujetos intervinientes.

Capítulo VIII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Pago y cumplimiento.

Artículo 38: El pago y cumplimiento de las obligaciones tributarias sus anticipos y facilidades, debe efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Complementaria, la Ordenanza



Tributaria o en su caso según lo determine la Comisión Comunal u Organismo Fiscal competente. La Comisión Comunal podrá disponer anticipos de los tributos previstos en este Código. Los importes de los tributos comunales correspondientes al Ejercicio que hayan sido abonados, serán considerados como pago definitivo o pago a cuenta, según corresponda.

Exigibilidad.

Artículo 39: La exigibilidad del pago opera sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "IX De Las Infracciones a las Normas Fiscales. Sanciones", en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
- 2) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio, una vez transcurridos quince (15) días de la notificación.

Pago por diferentes períodos fiscales.

Artículo 40: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, intereses, multas o accesorios, por diferentes períodos fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué tributo, concepto o período corresponde, el mismo deberá imputarse al tributo más remoto y en primer término a accesorios, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Planes de Pago en Cuotas.

Artículo 41: La Comisión Comunal por medio de Ordenanza, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables, facilidades de pago de tributos, intereses, recargos, multas y demás accesorios, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca dicha Ordenanza y según disposiciones que se dicten en razón de ella. Las facilidades de pago podrán prever la condonación de accesorios.

Compensación - Facultades de Imputación de Pagos Dúplices - Excedentes.

Artículo 42: La Secretaría de Hacienda podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los importes a favor del contribuyente que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco provenientes del mismo u otros tributos, sus intereses, recargos, multas y demás accesorios. Asimismo, en los casos en que lo considere conveniente operativamente, podrá disponer la imputación de pagos dúplices o excedentes de tributos a períodos futuros.

Requisitos de la Compensación.



Artículo 43: Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelto favorablemente el pedido por la Secretaría de Hacienda, se comenzará por compensar los períodos más remotos, primero con multas y accesorios.

La compensación a que hace referencia el presente artículo deberá contar necesariamente con un informe de la Secretaría de Hacienda y dictamen legal, quienes constatarán la existencia del crédito según las constancias obrantes en la Comuna.

Para el análisis a efectuar con el objeto de determinar la veracidad y cuantía del crédito, la Secretaría de Hacienda, podrá relevar todos los datos existentes en la Comuna, en otros organismos públicos o en poder de terceros, requerir a quien solicite la compensación toda la información que considere oportuna, o instar el procedimiento de fiscalización.

Una vez analizadas las constancias, la Secretaría de Hacienda emitirá Resolución sobre la aceptación total o parcial, o la denegatoria de la compensación solicitada.

Certificado de Pago

Artículo 44: Ninguna dependencia de la Comuna tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas, y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

Artículo 45: La Comisión Comunal podrá aceptar en pago por los tributos vencidos o por vencer otros valores conforme a las siguientes modalidades:

- 1) Compensación por inmuebles, a través de convenios, si se verifican las siguientes condiciones:
 - a) Que el valor a acreditar sea igual o menor a la tasación del inmueble efectuada por Tasador idóneo conforme la reglamentación comunal u organismo autorizado por la provincia, quedando los honorarios y gastos de la transferencia a cargo del contribuyente.
 - b) Que el inmueble se encuentre libre de ocupantes.
 - c) Que el titular de dominio posea capacidad para disponer.
 - d) Que se justifique la utilidad del inmueble para el destino que se le dará, o que se incorpore al banco de tierras en



cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento correspondiente.

- 2) Canje por bienes entregados y servicios efectuados por proveedores comunales contratados conforme a las normas previstas en la Ley Orgánica de Comunas.

Capítulo VIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Plazo.

Artículo 46: Prescriben a los cinco (5) años:

- 1) Las facultades y poderes de la Comuna para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos, accesorios y multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3) La acción de repetición, acreditación o compensación, que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

Cuando el contribuyente o responsable del tributo no se hallare inscripto ante la Comuna, las facultades establecidas en el inciso 1) y 2) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Cómputo del plazo.

Artículo 47: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el presente Capítulo, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- 1) La exigibilidad del pago del tributo.
- 2) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas complementarias.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión e Interrupción.

Artículo 48: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se rigen por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Capítulo IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES. SANCIONES



Sancciones.

Artículo 49: Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título. La obligación de pago de las multas subsiste aún ante la omisión de formular reservas por parte de la Comuna u Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal. Las multas devengan los mismos intereses que los tributos. Tipos de Infracciones.

Artículo 50: Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2) Mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 3) Omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 4) Defraudación fiscal.

Multas por Incumplimiento de los Deberes Formales.

Artículo 51: El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en Ordenanzas Fiscales o en Ordenanzas complementarias, es sancionado con multas que se devengan en forma automática por el mero incumplimiento. Las multas podrán ser fijas o graduables desde el treinta por ciento (30%) a una (1) vez el importe del tributo relativo a la omisión formal, vigente al momento de la aplicación, de acuerdo a lo establecido en el Código u Ordenanzas complementarias que se dicten en la materia, salvo disposición en contrario.

En el caso en que exista la obligación de presentar declaraciones juradas o sea tributo cuya liquidación se debe realizar en base a información brindada por el contribuyente, la omisión de presentar la declaración jurada o la información correspondiente dentro de los plazos generales que establezca la normativa Comunal, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa del treinta (30%) por ciento del mismo, salvo disposición en contrario.

Si dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de intimado el pago de la multa el infractor pagare voluntariamente la multa y cumpliere con obligación formal, el importe de la multa se reducirán de pleno derecho al cincuenta por ciento (50%). La multa se reducirá a un veinticinco por ciento (25%) de la misma, si ambos requisitos se cumplieren, sin notificación previa, desde el vencimiento general de la obligación hasta los treinta días posteriores a dicho vencimiento.



Artículo 52: En los casos de infracciones a los deberes formales la multa se devenga de pleno derecho y es aplicable sin necesidad de instruir sumario. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada de la Comisión Comunal.

Multas por Omisión de Tributos.

Artículo 53: Constituye omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales y es sancionada con multa del treinta por ciento (30%) del monto de la obligación fiscal omitida, aplicada sobre el importe adeudado incluidos los intereses resarcitorios y la actualización que correspondiere, según lo establecido por el Código Fiscal y las Ordenanzas complementarias. La Comisión Comunal, podrá, asimismo, establecer un monto mínimo de multa fiscal por omisión.

Cuando el contribuyente acepte la pretensión fiscal, en oportunidad de la vista corrida por el Organismo, las multas indicadas en el párrafo precedente se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) o un veinticinco por ciento (25%), según se trate de contribuyentes inscriptos o no ante la Comuna, respectivamente.

Artículo 54: En los casos de omisión del pago o cumplimiento del tributo la multa se devenga de pleno derecho y es aplicable sin necesidad de instruir sumario. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada de la Comisión Comunal.

Multas por Defraudación.

Artículo 55: Incurrir en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de una (1) a diez (10) veces el tributo con más intereses y actualización, los que defrauden al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, en los siguientes casos:

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general cualquier maniobra dolosa, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- 2) Los agentes de recaudación, percepción o retención, que mantengan en su poder el importe de los tributos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

La Comisión Comunal, podrá, asimismo, establecer un monto mínimo de multa fiscal por defraudación.

Presunción de Defraudación.



Artículo 56: Se presume la intención dolosa de defraudar al fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas o información brindada.
- 2) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- 3) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- 4) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 31 de este Código o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.
- 5) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.
- 6) Cuando se declaren o hagan valer tributariamente formas o estructuras jurídicas inadecuadas o impropias de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiversar la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones con incidencia directa sobre la determinación de los impuestos.

Instrucción de Sumario.

Artículo 57: En los casos de defraudación fiscal, las multas son aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien debe contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez (10) días hábiles de su notificación.

Resolución sobre Multas.

Artículo 58: Las resoluciones que apliquen multas deben ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deben ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Presentación Espontánea.

Artículo 59: Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, dentro de los diez (10) días del vencimiento de la obligación, quedan liberados de las multas correspondientes por defraudación; una vez superado el plazo citado, la reducción en la multa es del cincuenta por ciento (50%)



veinticinco por ciento (25%) según se trate de sujetos inscriptos o no inscriptos respectivamente. En los casos en que hubiese mediado requerimiento previo, apertura de sumario o hubieran sido anoticiados del inicio de un procedimiento de fiscalización o verificación en su contra, no se produce la liberación de la multa ni reducción en el monto de la misma, salvo disposición en contrario.

Capítulo X

DE LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES

Actualización de Deudas.

Artículo 60: Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que no se abonen hasta el final del segundo mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento, es actualizada hasta el del pago, automáticamente, sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor. La Ordenanza Tributaria determinará la forma de actualización. A los fines de la actualización monetaria, se computan como mes entero las fracciones de mes.

Intereses aplicables a deuda actualizada.

Artículo 61: Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado según las normas de este Código, el monto actualizado devengará un interés del uno por ciento (1%) mensual desde la fecha en que se comienza la aplicación de la actualización hasta la fecha de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes, siendo asimismo exigibles los intereses resarcitorios por mora correspondientes al plazo corrido desde la fecha de vencimiento original.

Capítulo XI

MORA - INTERESES

Intereses resarcitorios.

Artículo 62: La falta total o parcial de pago de los tributos y sus accesorios en los términos establecidos en este Código o en la normativa complementaria, devenga sin necesidad de interpelación alguna y desde sus respectivos vencimientos, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio igual al fijado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.



(A.F.I.P.) en concepto de interés resarcitorio para igual período. En caso de defraudación el interés resarcitorio indicado se elevará en un cincuenta por ciento (50%). Los intereses se devengan sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Obligación de pago de los intereses resarcitorios.

Artículo 63: La obligación de pago de los intereses resarcitorios subsiste aún ante la omisión de formular reservas por parte de la Comuna u Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal. En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiese devengado, éstos, transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos en este artículo.

Intereses punitorios.

Artículo 64: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los tributos, multas y accesorios, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda igual al fijado por la Administración Federal de Ingresos Públicos en concepto de intereses punitorios. En caso de defraudación el interés resarcitorio indicado se elevará en un cincuenta por ciento (50%).

Capítulo XII

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Apelación.

Artículo 65: Contra las determinaciones del Organismo Fiscal, dictadas de oficio o a petición de parte, que determinen deudas, impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer Recurso de Apelación por escrito, personalmente o por correo, ante la Comisión Comunal, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la resolución al interesado, sin computarse el día en que ésta se verifique. El plazo es perentorio.

En la presentación del recurso debe ser debidamente acreditada la personería invocada y constituir domicilio en la jurisdicción de la Comuna de Alvear.

El recurso constará de un escrito único en el cual deben ser expuestas la totalidad de las razones de hecho y derecho en que se funde la



impugnación, acompañando u ofreciendo la totalidad de las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y la Comisión Comunal las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas están a cargo del recurrente, quién debe producirlas dentro del término de diez (10) días hábiles administrativos de notificada su procedencia.

Interpuesto en término el Recurso de Apelación, o vencido el término de prueba fijado, la Comisión Comunal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos. La interposición del Recurso de Apelación en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados en dicha presentación. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Ejecutoriedad de la Resolución.

Artículo 66: La resolución de la Comisión Comunal, queda firme y ejecutoriada, salvo que dentro del plazo que establece la Ley Orgánica de Comunas se interponga recurso de reconsideración ante la Comisión Comunal. Cumplidos los diez (10) días de efectuada la notificación de la Resolución de la Apelación o de la resolución de la Reconsideración si hubiere sido interpuesta, y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, queda expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Pedido de Aclaración.

Artículo 67: Contra las resoluciones previstas en el presente Capítulo, podrá solicitarse, dentro de los tres (3) días de su notificación mediante Recurso de Aclaración, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. El Recurso de Aclaración se resolverá sin substanciación alguna. La interposición del Recurso de Aclaración no interrumpe el término de interposición de los recursos de Apelación o Reconsideración, ni la exigibilidad del tributo o sus accesorios si correspondiere.

Caducidad - Disposiciones Supletorias.

Artículo 68: Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos esté paralizado durante seis (6) meses, sin que el interesado inste su prosecución, se opera su caducidad por el transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna, quedando firme la disposición recurrida. Los recursos administrativos se rigen por



establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determina la Ley Orgánica de Comunas y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en lo que resulte pertinente.
Acción de Repetición.

Artículo 69: El contribuyente y responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, debe interponer ante el Organismo Fiscal competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la Resolución pertinente dentro de los treinta (30) días de la presentación. No procede la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con Resolución o decisión firme.

Denegación tácita.

Artículo 70: Cuando hubiere transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente requerir pronto despacho. Vencido el término legal sin que el Organismo Fiscal se expida, se considera que se ha denegado la petición, quedando habilitado el peticionante a recurrir ante la Comisión Comunal.
Recurso Contencioso Administrativo – Vía Judicial.

Artículo 71: Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el tributo correspondiente.

Capítulo XIII

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Cobro Judicial.

Artículo 72: La Comuna de Alvear promoverá demanda de ejecución fiscal a los fines del cobro judicial de tributos y sus accesorios, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin necesidad de intimación o requerimiento previo.

Título Ejecutivo.

Artículo 73: Es título ejecutivo para el cobro judicial de deudas fiscales el Certificado de Deuda expedido por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al trámite establecido en las normas comunales.



la leyes provincial N° 5066, y normas del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto sean compatibles.
Facilidades de pago.

Artículo 74: La Comuna podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas judicialmente. El acuerdo se verifica por convenio e implica el reconocimiento de las mismas y de los gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20 %) de la deuda. El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultada la Comuna para proseguir el cobro judicial.
Agentes Judiciales.

Artículo 75: La Comuna podrá designar, cuando lo estime oportuno, a los profesionales que la representarán en los juicios establecidos en el presente Capítulo, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fuera condenada en costa.

Capítulo XIV

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputo de los términos.

Artículo 76: Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles, salvo indicación expresa y son fijos e improrrogables; comienzan a contarse desde el día siguiente al de la notificación cuando la misma sea exigible. Fenecen por el mero transcurso del tiempo fijado, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos y acciones que se hubieren podido utilizar. Para el caso de presentación de Recursos o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante la Comuna, a los efectos del cómputo de los términos, se toma la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Certificado de Libre Deuda.

Artículo 77: Ninguna oficina comunal dará curso a tramitaciones que estén relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a tributos o a otras obligaciones cuyo cumplimiento no se acredite con Certificado de Libre Deuda expedido por la Comuna, en la forma y modo que reglamentariamente se establezca, salvo autorización expresa de la



Comisión Comunal. La formalización de convenios de pagos permite las tramitaciones.
Contrataciones

Artículo 78: El Presidente Comunal está facultado a celebrar contratos con personas de derecho público o privado, para la descentralización, concesión de las tareas de recaudación, aplicación, fiscalización, verificación y determinación de los tributos fijados en este Código Fiscal, Ordenanza Tributaria y demás normas complementarias, ad referendum de la Comisión Comunal, cuya retribución podrá establecerse en porcentajes sobre lo efectivamente ingresado por sus tareas específicas.

Convenio Interjurisdiccional.

Artículo 79: Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, la Comuna observará las normas de los mismos que le sean aplicables. La Comuna está facultada para celebrar convenios interjurisdiccionales con otras Comunas o Municipios de la Provincia de Santa Fe.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

Capítulo I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Hecho imponible.

Artículo 80: La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse a la Comuna por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado público, mantenimiento de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglos de calles, conservación de plazas y paseos, red vial comunal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Objeto Imponible.

Artículo 81: A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considera como objeto imponible a cada una de las parcelas, conjunto de parcelas o unidades funcionales ubicadas dentro



de los límites de la Comuna, sean éstas de carácter urbano, suburbano, urbanizable, rural o industrial, conforme lo determina la Ordenanza Tributaria. Se entiende por parcela la superficie de terreno con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, deslindada por un polígono de límites cerrado de extensión territorial continua, o unidad de propiedad horizontal, cuya existencia y elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en forma definitiva en el organismo catastral provincial.

Son consideradas también como objeto imponible aquellas parcelas emergentes de documentos cartográficos debidamente visados en trámite de inscripción definitiva, por ante el área técnica respectiva de la Comuna o en su defecto, que consten en el título dominial respectivo.

El tributo correspondiente a inmuebles edificados, se liquidará por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Las propiedades edificadas bajo el régimen de la ley 13.512, se parcelan a partir de la fecha en que se acredite la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General y que conste en la escritura la subdivisión.

Sujetos.

Artículo 82: Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. También revisten esta condición los concesionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus empresas, entidades autárquicas o descentralizadas, que ocupan en esa índole predios de titularidad de tales sujetos estatales.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, son solidariamente responsables por los tributos adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en la Comuna, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando obligados a retener los importes correspondientes.

Base Imponible.

Artículo 83: La base imponible para la Tasa General de Inmuebles constituye el avalúo que determine la provincia a los efectos de la



tributación del impuesto inmobiliario o lo fijado por la Ordenanza Impositiva. Cuando la valuación fiscal no refleje adecuadamente una base de tributación equitativa, la Comuna queda facultada a establecer el tributo por los metros de frente y/o superficie de cada unidad contributiva, o proceder en la forma establecida en el presente Código.

Zonas.

Artículo 84: Fíjase la zonificación urbana, suburbana, urbanizable, industrial y rural según la Ordenanza Impositiva, pudiendo tomarse como referente la efectuada por el sistema catastral de la provincia de Santa fe (SCIT), o las normas de planificación, ordenamiento territorial y urbanismo emanadas de la Comuna.

Período Fiscal.

Artículo 85: La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables están obligados a abonar el tributo en las condiciones y términos que fija la Ordenanza Impositiva. Adicional de Promoción Urbana.

Artículo 86: Los propietarios y responsables del suelo vacante sin edificar o urbanizar ubicado en zona urbana, zona urbana de loteo, zona urbana industrial, suburbana o urbanizable, están obligados a abonar un importe adicional a los fines de promover la incorporación del suelo vacante al desarrollo urbano, según lo establecido en la Ordenanza Tributaria. El adicional de promoción urbana podrá incrementarse progresiva y anualmente.

La Comisión Comunal, está facultada para considerar como suelo vacante, a los efectos de la aplicación de este adicional, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifestamente deteriorada o que no permita un uso racional en los mismos.

Excepciones.

Artículo 87: No son objeto de este adicional, los siguientes inmuebles:

- 1) El suelo vacante sujeto a expropiación por causa de utilidad pública.
- 2) El suelo vacante cuyos propietarios ofrecieran su uso a la Comuna y esta los aceptara por disposición expresa de la Comisión Comunal.
- 3) El suelo no apto para construir, carácter que será determinado por la Comisión Comunal, a solicitud de parte interesada. Exenciones.



Artículo 88: Están exentos de la Tasa General de Inmuebles y sus adicionales:

- 1) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, del Estado Provincial y de la Comuna de Alvear, con excepción de los que corresponden a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos; y de aquellos cedidos a terceros, con prescindencia del carácter jurídico bajo el cual se realice tal cesión y de los sujetos que resulten cesionarios de los bienes en cuestión.
- 2) Los inmuebles de propiedad de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo.
- 3) Los inmuebles de propiedad de entidades vecinales, debidamente reconocidas por la Comuna y aquellos cedidos a las mismas, asociaciones civiles e instituciones educativas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, siempre que se destinen a sus fines específicos, con acuerdo a los términos de la normativa vigente. Quedan excluidos del presente beneficio los inmuebles que se destinen a bares, restaurantes, bufets u otro tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección.
- 4) La vivienda única de ocupación permanente, propiedad de jubilados o pensionados que reciban como único beneficio jubilación o pensión que no supere al importe establecido para Salario Mínimo Vital y Móvil, del titular o su cónyuge, que no posean otra propiedad, y no supere la valuación del bien de familia. Cuando la Ordenanza Tributaria así lo establezca, esta exención podrá limitarse en su alcance hasta en un 50%. La acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente inciso debe realizarse en forma bianual, y su omisión produce la pérdida del beneficio de pleno derecho.
- 5) Los inmuebles rurales que se encuentren en forma permanente anegados o sin posibilidad de explotación alguna.
- 6) La vivienda familiar única, de ocupación permanente, única propiedad, de titularidad de ex-combatientes de Malvinas, y los inmuebles ocupados por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación, siempre que se hallen empadronados como "finca" a los fines del tributo y no superen la valuación correspondiente a bien de familia.

Las exenciones establecidas por el presente artículo deben ser solicitadas por expediente, acompañando al pedido toda



documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos. La exención solo podrá otorgarse por el Organismo Fiscal, previa verificación por autoridad Comunal competente.

Cuando, según el caso, cesen los requisitos establecidos por los cuales se solicitó la exención, los sujetos beneficiarios deben comunicar dicha circunstancia a la autoridad Comunal para que ésta disponga el cese de la exención respectiva, bajo apercibimiento de las sanciones legales que fueran pertinentes.

Todas las comunicaciones a que hace referencia el párrafo anterior deben ser informadas por Mesa General de Entradas de la Comuna, acompañando al pedido toda la documentación que correspondiere, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho por el cual corresponda el cese de la exención respectiva.

Las exenciones previstas en el presente artículo podrán otorgarse con una vigencia de hasta cinco (5) años contados a partir del año fiscal de su otorgamiento, cuando a criterio del Organismo Fiscal competente se justifique, en función de la naturaleza de las actividades desarrolladas en los inmuebles objeto de exención o del beneficiario.

Registración Parcelaria.

Artículo 89: Las parcelas empadronadas catastralmente se vinculan a cuentas tributarias. A los fines tributarios, las parcelas se caracterizan como finca o baldío. Tienen carácter de finca:

- 1) Los inmuebles con edificación permanente.
- 2) Los inmuebles con construcciones descubiertas, semicubiertas o cubiertas mínimas, de carácter permanente y destinado a actividad reconocida de acuerdo a normativa vigente.

Tienen carácter de baldío todos los inmuebles no definidos como finca.

Adecuación de valores.

Artículo 90: La Comisión Comunal está facultada a extender la red de valores básicos por cuadra a las nuevas manzanas que se integren a la trama urbana, adoptando inicialmente valores acordados a los aprobados, y a través de ella, para las áreas colindantes a las mismas, hasta la vigencia del próximo revalúo o hasta la valuación provincial para el impuesto inmobiliario.

Revalúos generales.

Artículo 91: La Comisión Comunal, a través de sus organismos competentes, está facultada para determinar revalúos generales.



periódicos de los inmuebles a efectos de incorporar a los valores de éstos las variaciones relativas en los precios inmobiliarios.

Modificaciones.

Artículo 92: La Comisión Comunal, previo dictamen del organismo competente, podrá modificar los valores catastrales resultantes de un revalúo exclusivamente en los casos que a continuación se mencionan:

- 1) Por subdivisión o unificación de parcelas, desde la fecha de aprobación del trámite pertinente.
- 2) Por incorporación o supresión de mejoras desde la fecha de final de obra o desde la fecha que determine el Organismo Fiscal.
- 3) Por incorporación de mejoras no declaradas o denunciadas, detectadas a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos, desde la fecha que determine el Organismo Fiscal.
- 4) Por error en cualquiera de los elementos que inciden en la conformación de la base imponible, desde la fecha que determine el Organismo Fiscal.
- 5) Por valorización o desvalorización proveniente de obras, a partir de la fecha que determine el Organismo Fiscal.
- 6) Por cambio de normativa urbana que produzca alteración del valor de los inmuebles afectados, desde la fecha que determine el Organismo Fiscal.

En ningún caso el Organismo Fiscal emitirá valores retroactivos cuando la causa del error le sea totalmente imputable a la Comuna.

Capítulo II

TASA DE MANTENIMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Hecho Imponible.

Artículo 93: La tasa de mantenimiento de la vía pública es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse a la Comuna por la prestación de los servicios de alumbrado público, mantenimiento de alumbrado público, arreglos de calles, caminos rurales, desmalezados en la vía pública, conservación de paseos, red vial comunal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para el mantenimiento de los accesos y circulaciones públicas, y la seguridad vial.

Base Imponible.



Artículo 94: La base imponible para la tasa de mantenimiento de la vía pública, para los inmuebles, es el avalúo que determine la provincia, a los efectos de la tributación del impuesto inmobiliario. La Ordenanza Impositiva, podrá determinar, cuando la valuación fiscal no refleje adecuadamente una base de tributación equitativa, que la base imponible la constituyan los metros de frente o la superficie de cada unidad contributiva, o aplicar módulos tributarios. La ordenanza tributaria podrá establecer la aplicación del adicional previsto en el artículo 86 del Código Fiscal para los inmuebles objeto del presente tributo.

Sujetos.

Artículo 95: Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño, de inmuebles situados en la jurisdicción de la Comuna, no alcanzados con la Tasa General de Inmuebles. También revisten esta condición los concesionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus empresas, entidades autárquicas o descentralizadas, que ocupan en esa índole inmuebles de titularidad de tales sujetos estatales.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, son solidariamente responsables por los tributos adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en la Comuna, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando obligados a retener los importes correspondientes.

Asimismo son contribuyentes de esta tasa los titulares de vehículos de transporte pesado de carga de cereales y oleaginosas que ingresen a la zona portuaria a través del camino público de acceso con destino de descarga en el Puerto de Punta Alvear o en la Planta de Malta de Punta Alvear.

Período Fiscal.

Artículo 96: La tasa de mantenimiento de la vía pública tiene carácter anual cuando se establece sobre inmuebles y los contribuyentes y responsables están obligados a abonar el tributo en las condiciones y términos que fija la Ordenanza Impositiva. La tasa tendrá el carácter de tributo instantáneo cuando se establece sobre vehículos.

Capítulo III



DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Hecho Imponible.

Artículo 97: La Comuna aplica un Derecho de Registro e Inspección, por los servicios que presta destinados a:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación, de servicios y toda actividad lucrativa.
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene.
- 3) Preservar, planificar y gestionar el medio ambiente.
- 4) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.
- 5) Inspeccionar y controlar las instalaciones de todo tipo, motores, máquinas en general, y generadores a vapor y eléctrico.
- 6) Supervisar vidrieras.
- 7) Habilitar mesas, sillas y similares con fines comerciales, en la vía pública o espacios públicos, previa autorización especial reglamentaria, sin perjuicio de la tributación específica que pudiera corresponder a este rubro en concepto de ocupación del dominio público.
- 8) Por todos aquellos servicios que faciliten, promueva el ejercicio, desarrollo y consolidación de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier tipo de actividad, que no esté gravada especialmente.

Sujetos.

Artículo 98: Son contribuyentes del derecho instituido en el presente Capítulo, las personas indicadas en el artículo 15 del presente Código, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo 97 de este Código, cuando el inmueble o local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción Comunal de Alvear, independientemente si el inmueble o local es propio, de explotación propia, o de terceros.

Base Imponible.

Artículo 99: La base imponible es el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción comunal, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria, salvo disposiciones especiales. Cuando el contribuyente no se encuentre gravado con el derecho de registro e inspección en otro municipio o comuna de la provincia de Santa Fe y posea o deba poseer habilitación en la



jurisdicción de Alvear, la base imponible es el total de los ingresos brutos atribuibles a la provincia.

Deducciones.

Artículo 100: De los ingresos brutos correspondientes se deducen, en relación a la parte computable a la Comuna y relacionados con los ingresos brutos imputables a dicha jurisdicción, los siguientes conceptos:

- 1) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.
- 2) El débito fiscal en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este tributo.
- 3) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso a la nación o provincia.
- 4) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida. Cuando la venta de bienes usados aceptados como parte de pago superen el valor asignado en oportunidad de su recepción, el tributo se abonará sobre la diferencia entre dichos valores.
- 5) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte correspondiente a terceros.
- 6) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión por la propalación o publicación, se deduce dicho importe de los montos imposables del período que corresponda.
- 7) La parte de las primas destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados por parte de las Compañías de Seguros y Reaseguros.
- 8) Los importes que distribuyan en concepto de retorno las entidades cooperativas, exclusivamente por las operaciones de comercialización de productos agrícolas que efectúen entidades.



Base imponible especial.

Artículo 101: Cuando las actividades sujetas al tributo tienen por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarrros, fósforos, billetes de loterías, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, compraventa de divisas, la comercialización mayorista de especialidades medicinales de aplicación humana, la comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos y la comercialización de gas licuado de petróleo envasado, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta de los productos.

Productos Agrícolas.

Artículo 102: En la comercialización de productos agrícolas que efectúan las entidades cooperativas, no integran la base imponible los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción a la cooperativa, y el que corresponda a la cooperativa de grado inferior por la entrega de tales productos a la cooperativa de grado superior. No es de aplicación esta norma en todos los casos de adquisición por cuenta propia por la cooperativa, de la producción recibida, sea a título de compra, recepción en pago, por cancelación de adelantos a cuenta de la entrega del producto a comercializar, operaciones de las denominadas "canje agrícola", u otro título.

Entidades Financieras.

Artículo 103: Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 21.526, a los fines de la determinación del derecho se considera como base imponible la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado y los intereses pasivos.

Los intereses aludidos son, exclusivamente, los devengados en función de tiempo y derivados de operaciones financieras pasivas en el período fiscal que se liquide.

Bingos.

Artículo 104: Los Bingos deben abonar el derecho considerando como base imponible para su determinación la diferencia entre sus ingresos totales y los egresos por conversión de fichas, pulsos, tarjetas o cartones destinados al juego, o en su caso los dinerarios originados por el mismo.

Período Fiscal - Declaración Jurada.



Artículo 105: El período fiscal es anual y se liquida por mes calendario. Los contribuyentes, luego de transcurrido cada año, deben presentar una declaración jurada que contenga toda la información referente al año calendario inmediato anterior. La no presentación en término de las declaraciones juradas hará pasible al contribuyente de una multa por incumplimiento formal automática, cuyo importe establece la Ordenanza Tributaria.

Tratamiento Fiscal.

Artículo 106: La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente Derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales y cuotas mínimas así como porcentuales de los adicionales.

Liquidación y Pago del Derecho.

Artículo 107: La Ordenanza Impositiva fija el término en que los contribuyentes y responsables, deben determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, durante el mes subsiguiente a período fiscal mensual. Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deben discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente. La determinación debe realizarse mediante presentación de declaración jurada, salvo que corresponda pagos fijos o montos mínimos.

Iniciación de Actividades - Caducidad.

Artículo 108: El contribuyente o responsable, debe, obligatoriamente, previo a la iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud, es considerada como fecha de iniciación, la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado en la jurisdicción, lo que opere primero. El Organismo Fiscal podrá declarar caducidad de la habilitación Comunal acordada al local, cuando se comprobare la falta de presentación de la declaración jurada mensual o la falta de pago del Derecho correspondiente a tres períodos mensuales consecutivos. En el caso de locales en actividad, intimada la regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrado su cumplimiento dentro del término de diez (10) días, será procedente la clausura del local por un lapso de tres (3) días corridos que en caso de reincidencia podrá ampliarse hasta diez (10) días corridos.

Transferencia y traslado.



Artículo 109: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general, todo cambio del sujeto pasivo, debe ser informado e inscripto en la Comuna dentro de los quince (15) días de operada la misma, así como todo traslado dentro de la Comuna debe ser comunicado al fisco en igual término. Cese o Traslado fuera de la Comuna.

Artículo 110: El cese de actividades o el traslado fuera de la Comuna, debe comunicarse dentro de los quince (15) días de producido, debiendo liquidarse e ingresar la totalidad del tributo devengado, aún cuando los términos fijados para el pago por la Ordenanza Tributaria no hubiesen vencido. Exenciones.

Artículo 111: Están exentos del presente derecho:

- 1) El estado nacional, provincial y municipal, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- 2) Los excombatientes de Malvinas, ancianos y discapacitados físicamente en forma permanente que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen y atiendan salones de ventas o kioscos de golosinas y cigarrillos.
- 3) Las cooperadoras educacionales.
- 4) Las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, con excepción de sus actividades de seguros, colocaciones financieras, ayudas y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos.
- 5) Los kioscos destinados exclusivamente a la venta de diarios, periódicos, revistas y libros.
- 6) Los ingresos de los profesionales egresados de carreras universitarias devengados en el ejercicio liberal de su profesión. El presente beneficio no rige cuando los servicios profesionales sean complementados con una explotación comercial o por sociedades.
- 7) Los institutos de enseñanza no gratuitos que, a juicio de la Comisión Comunal, cumplan una función cultural o social y que conceden una beca por cada diez (10) alumnos o fracción menor.
- 8) La producción agropecuaria, forestal o minera.
- 9) La impresión, edición, distribución y venta de diarios y periódicos.



Deberes formales.

Artículo 112: Los contribuyentes que no se inscriben, omiten recategorizarse o no presentan declaración jurada de conformidad a los requisitos del régimen dispuesto por el presente Capítulo o su reglamentación, son pasibles de multa a los deberes formales fijada por la Ordenanza Tributaria, sin perjuicio de la multa por omisión del tributo prevista por este Código.

Capítulo IV

TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Hecho Imponible.

Artículo 113: Por los actos, inversiones u obras, que produzcan una valorización de los inmuebles, se tributa la Contribución por Mejoras.

Son considerados dentro de estos actos, inversiones u obras, de la Comuna y de otros niveles de gobierno, autorizados, realizados, requeridos o promovidos por la Comuna, los siguientes:

- 1) Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes, o cambio de indicadores urbanísticos.
- 2) Cambio de uso suelo.
- 3) Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos o subdivisiones en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- 4) Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones abiertas o cerradas.
- 5) Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica).
- 6) Obras de pavimentación y apertura de calles.
- 7) Obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones comunales, esparcimiento).
- 8) Nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones, almacenamiento de agua potable.

Base Imponible.

Artículo 114: Cuando la Ordenanza Tributaria establece una alcuota cancelable mediante entrega de tierras o en moneda de curso legal, la base imponible es la diferencia resultante entre el valor de los inmuebles (integrado por el valor de la tierra más el valor de las construcciones y/o mejoras que contenga) antes del acto, inversión u obra, y el valor que estos mismos inmuebles adquieran debido



efecto del hecho imponible previsto. La Comisión Comunal está facultada a establecer alcuotas fijas de entregas de tierra en el mismo lugar donde se produce el hecho imponible en los casos previstos en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 112. Contribuyentes.

Artículo 115: La obligación de pago del tributo por contribución por mejoras está a cargo de:

- 1) Los titulares de dominio, nudos propietarios y usufructuarios de los inmuebles.
- 2) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- 3) Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción de la Comuna sobre los cuales desarrollen su actividad comercial.
- 4) En caso de transferencia de dominio, el transmitente y el adquirente.

Liquidación.

Artículo 116: La Ordenanza Tributaria fija el tributo y vencimientos. La Comuna procederá a realizar la liquidación del tributo dentro de los noventa (90) días de la emisión del acto que prevea el hecho imponible del presente tributo. Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del tributo a abonar o la obligación a cumplir por el contribuyente, en los Certificados de Deuda emitidos por la Comuna y correspondientes a los inmuebles afectados, debe constar una nota que haga mención a dicha afectación.

Para que puedan asentarse actos de transferencia de dominio, será requisito esencial el recibo de la Comuna en el que se haga constar que se ha pagado el tributo por contribución por mejoras o la autorización de transferir, previa asunción expresa de la obligación por el adquirente, emitida por la Comisión Comunal.

Capítulo V

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho Imponible.

Artículo 117: Por la concurrencia a espectáculos, funciones o reuniones sociales de acceso público, de características deportivas, bailables, musicales, recreativas en general, de esparcimiento



culturales, se abonarán los derechos que establece en la Ordenanza Tributaria.

Base imponible.

Artículo 118: Constituye la base de imponible del presente derecho, el valor fijo o la alícuota sobre el precio de la entrada o concepto similar que disponga la Ordenanza Impositiva. Cuando no exista fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la Ordenanza Impositiva podrá instrumentar la forma de aplicación del tributo que fija el presente capítulo.

Sujetos.

Artículo 119: Son contribuyente los espectadores, y agentes de recaudación y percepción, los empresarios u organizadores quienes respondan del pago solidariamente con los primeros, sin perjuicio del pago de los derechos que le corresponden por cuenta propia.

Pago.

Artículo 120: Los derechos a los espectáculos públicos serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Tratándose de entradas recibidas gratuitamente, en el momento de recibir las o utilizarlas. Cualquier aumento en el precio de las entradas que no fuera previamente comunicado, dará lugar al cobro del tributo omitido y de las multas respectivas, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 121: Las personas, empresas, los comercios y las entidades que ofrezcan servicios, tales como confiterías bailables y en general todas aquellas que organicen espectáculos en los que se cobren entradas, deberán hacer intervenir previamente a la realización de los actos, la totalidad de las entradas que pongan en venta ingresando los derechos a las setenta y dos (72) horas de realizado el evento y cumplir con los requisitos que se establecen para el control que se considere necesario.

Se considerará también como entrada a las que se obtengan por la venta de Bonos de Contribución o donación o a la consumición que se exija para tener acceso a los actos que se programen.

Determinación de Oficio.

Artículo 122: Cuando el tributo deba ser determinado de oficio en virtud de omisión imputable a los responsables, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el tributo será liquidado sobre la base de la capacidad de público habilitada por la repartición respectiva del local o lugar en cuestión. Tal presunción sólo podrá ser rebatida por prueba



fehaciente en sentido contrario. Si el local o lugar no posee habilitación, el organismo de habilitación competente determinará la capacidad de público.

Pago.

Artículo 123: Los organizadores permanentes quedan obligados a hacer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este derecho, en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Impositiva. Los organizadores circunstanciales deberán cumplir con la autorización de la Comuna previa al evento, y procederán al ingreso del tributo por cada espectáculo que organicen.

Exenciones.

Artículo 124: La Comisión Comunal podrá acordar exención del tributo a los concurrentes a espectáculos de promoción cultural o de interés social, organizados directamente por entes oficiales, nacionales, provinciales, municipales, instituciones benéficas, cooperadoras o entidades de bien público debidamente reconocidas, siempre que el costo del acceso integral al espectáculo por todo concepto obligatorio al asistente, no supere el valor por persona cualquiera sea el sector, localidad o preferencia ofrecido, que se fija en la Ordenanza Impositiva o disponga la Comisión Comunal.

Están exentos del tributo los concurrentes a espectáculos deportivos de carácter amateur, torneos y encuentros de deporte profesional que no revistan carácter oficial y espectáculos teatrales organizados, dirigidos e interpretados por grupos independientes de teatro de Alvear, los que acreditarán tales condiciones ante el Área de Cultura de la Comuna, en forma previa al desarrollo de la actividad.

Depósito de Garantía.

Artículo 125: La Ordenanza Impositiva podrá establecer depósitos de garantía obligatorios a acompañar a las solicitudes de permisos o habilitación por los responsables del tributo previsto en el presente Capítulo.

Denegación.

Artículo 126: El Organismo Fiscal podrá denegar el sellado habilitante de entradas o el permiso para la realización de las actividades previstas en el presente Capítulo, cuyos responsables no se hallen al día con ingresos correspondientes al tributo.

Capítulo VI



DERECHO DE OCUPACIÓN Y USO DEL DOMINIO PÚBLICO

Hecho imponible.

Artículo 127: Por la ocupación y uso de la vía pública, suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes propios, sean éstos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, que realicen las personas autorizadas y habilitadas al efecto, sean éstas públicas o privadas, se abonará lo establecido en la Ordenanza Tributaria.

Contribuyentes.

Artículo 128: Son contribuyentes y responsables del pago del tributo, las personas que soliciten la ocupación o uso de los bienes comunales, las personas que desarrollen actividades en los mismos, los feriantes, titulares de kioscos precarios, los vendedores accidentales, vendedores ambulantes, y, en general, toda persona que utilice u ocupe espacios o lugares de dominio público comunal, sea o no para la realización de actividades lucrativas o explotaciones comerciales.

Pago.

Artículo 129: El pago debe ser previo a la ocupación o uso, salvo que el permiso prevea un período superior a los treinta (30) días, en cuyo caso el pago será mensual, salvo disposición expresa en contrario. Exenciones.

Artículo 130: Están exentas del tributo las asociaciones vecinales reconocidas por la Comuna y únicamente para el desarrollo de actividades sin fines de lucro.

Capítulo VII

TASA DE REMATE

Hecho imponible. Sujetos.

Artículo 131: La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción comunal, abonará la tasa que fija la Ordenanza Impositiva, sobre el total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes dentro de los quince (15) días de realizado el remate mediante declaración jurada para lo cual se los considerará Agentes de Retención obligados.

Capítulo VIII



DERECHO DE FISCALIZACIÓN SOBRE CONCESIONARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

Hecho imponible. Sujetos.

Artículo 132: Por fiscalización de los servicios a cargo de concesionarios de servicios públicos, se abonarán el tributo previstos por la Ordenanza tributaria.

Capítulo IX

DERECHO DE LICENCIAS DE REMISES Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

Hecho imponible.

Artículo 133: Por el otorgamiento de las licencias, inspección, control y transferencia de la licencia, para explotación del servicio público de transporte de personas, con o sin equipaje, en automóviles de alquiler con chofer o remises, que se presta por viaje o por tiempo, se debe abonar el derecho que establece la Ordenanza Tributaria.

Contribuyentes.

Artículo 134: Son contribuyente del Derecho de Licencias de Remises y Vehículos de Alquiler, los titulares de las licencias, transmitente y adquirente en las transferencias.

Capítulo X

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCIÓN SOBRE OBRAS PÚBLICAS

Hecho imponible.

Artículo 135: Por contralor e inspección de obras de pavimentación, desagües, iluminación, instalaciones de redes de aguas potables, cloacales, gas o cualquier otra obra pública que se ejecute en la Comuna, como así también por contralor e inspección de obras ejecutadas por terceros en el ámbito de la Comuna, que afecten o pueden deteriorar de cualquier modo la vía pública o parte del dominio público comunal, las empresas abonarán los derechos que se establecen por la Ordenanza Tributaria.

Sujetos.

Artículo 136: Son contribuyentes del derecho de contralor e inspección sobre obras públicas, los contratistas principales constructores y sus representantes técnicos.



Capítulo XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CATASTRALES

Hecho imponible.

Artículo 137: Por los permiso de construcciones, refacciones, modificaciones, ampliaciones, demolición y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, instalación eléctrica, visación de planos de mensura y/o subdivisión, contratador e inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de loteos, copia visada del plano de mensura, inscripción, actualización y conservación del catastro, delimitaciones, niveles y sistemas de drenaje, línea para construcción, línea de mensura, amojonamiento, ingreso de expediente, certificaciones, inspección final de obra, búsqueda de antecedentes de planos existentes en el archivo comunal solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados, vallas frente a las obras en construcción, y demás servicios administrativos técnicos y especiales que conciernen a la construcción, se abonará el derecho que establece la Ordenanza Tributaria.

Base Imponible.

Artículo 138: El monto de obra sobre el que se aplicará el tributo del presente Capítulo será la valuación correspondiente del Colegio Profesional respectivo. Cuando se considere conveniente, el monto de obra será determinado por la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos, salvo disposición en contrario.

Contribuyentes.

Artículo 139: Son contribuyentes por estos derechos los propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño, que ejecuten por cuenta propia las obras o requieran los servicios a que se refiere el artículo 136.

Multas.

Artículo 140: Sin perjuicio de las sanciones que establecen los Reglamentos Técnicos, los propietarios que edifiquen sin el permiso Comunal o que habiendo obtenido el correspondiente permiso de edificación realicen modificaciones sustanciales a lo autorizado, deberán registrar dichas obras abonando los tributos previstos por la Ordenanza Tributaria, con una multa del cien por ciento (100%) del monto correspondiente. En los casos de obras sin permiso, serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación de



responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en el presente Código. En los casos de determinación de oficio serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la determinación. Pago.

Artículo 141: El pago de los tributos previstos en el presente Capítulo será condición de la admisibilidad del trámite tendiente a obtener permiso, registro o visación previa. En caso de permiso de edificación, podrá celebrarse un convenio de pago hasta en tres (3) cuotas mensuales, con un mínimo de dos (2) módulos tributarios cada una, admitiéndose su tramitación con el ingreso de la primera cuota. El atraso en más de sesenta (60) días corridos en el pago de una cuota, producirá la caducidad automática del respectivo convenio de pago, quedando facultado el Organismo Fiscal a iniciar las acciones respectivas tendientes al ingreso total de los saldos adeudados y sus accesorios, así como disponer la clausura de la obra en ejecución. Exenciones.

Artículo 142: Están exentos del pago de la presente Tasa:

- 1) Las solicitudes de permisos y de registros reglamentarios referidos a la construcción de viviendas económicas, individuales o colectivas de hasta ochenta (80) metros cuadrados de superficie cubierta total, correspondientes a planes oficiales que se ajusten a las especificaciones determinadas por los organismos técnicos competentes.
- 2) Las solicitudes de permisos y de registros reglamentarios referidos a las construcciones de la Nación, la Provincia de Santa Fe y la Comuna de Alvear, con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- 3) Las solicitudes de permisos referidos a las construcciones destinadas a asilos, de propiedad de entes benéficos debidamente reconocidos por la Comuna. El destino debe ser mantenido por diez (10) años, caso contrario, deberá abonarse el tributo al valor correspondiente al momento de liquidarse.
- 4) Las solicitudes de permisos referidos a las construcciones de propiedad de entidades deportivas de carácter amateur, con personería jurídica otorgada, o en trámite durante un plazo máximo de seis meses, siempre que desarrollen una actividad



federada, se encuentren en trámite de federarse o realicen actividades deportivas en forma habitual y permanente y se trate de construcciones con destino a sus fines específicos en forma exclusiva.

5) Las solicitudes de permisos referidos a las construcciones de propiedad del Servicio Público de la Vivienda, en relación con el cumplimiento de sus fines específicos.

Capítulo XII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible.

Artículo 143: Por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios, por los conceptos que a continuación se enumeran:

1) La publicidad, propalación y propaganda auditiva o visual, móvil o fija, hecha en la vía pública o visible desde ésta o que trascienda a la vía pública, se encuentre en inmuebles de propiedad pública o privada, o en vehículos, con fines lucrativos o comerciales.

2) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, salones de eventos, comercios, campos de deportes, clubes, clubes de campo, barrios cerrados y similares).

No se encuentra comprendida la exhibición de elementos de tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario; ni los anuncios del tipo letreros, chapas o avisos que sean obligatorios en virtud de normas oficiales.

Base Imponible.

Artículo 144: La base imponible para la liquidación de este derecho está constituida por:

1) La superficie de visualización para los anuncios visuales permanentes, considerando todas sus caras o facetas, simultáneas o no.

2) La cantidad de ejemplares, considerando su superficie y su período de permanencia, para los afiches, carteles murales, o carteles repetitivos.

3) La cantidad de ejemplares, considerando su superficie, volumen, para los volantes, folletos, listas de precios, sueltas u objetos de propaganda.



4) La superficie de visualización para los anuncios adheridos a móviles.

5) La superficie de visualización y el tiempo de permanencia o frecuencia para los anuncios visuales o audiovisuales, de carácter ocasional o periódico.

6) El tiempo y el alcance para los anuncios auditivos.

La superficie imponible de cada anuncio se obtendrá de acuerdo a la figura geométrica correspondiente, incluyendo el marco. En caso de tratarse de una superficie irregular, se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.

La liquidación de los derechos se practicará por metro cuadrado y toda fracción excedente equivaldrá a medio metro cuadrado.

Autorización previa.

Artículo 145: Para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtenerse autorización previa de la Comuna, y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplir el procedimiento y requisitos que al efecto se establecen.

Pago y liquidación.

Artículo 146: El pago del derecho deberá efectuarse por adelantado y es condición del otorgamiento del permiso y de su renovación. Será liquidado de oficio, en aquellos casos que la autoridad comunal compruebe su existencia sin permiso.

Los responsables que quisieren concluir la publicidad previamente autorizada, están obligados al pago del tributo pertinente en tanto no cancelen todas las deudas por ese concepto, retiren o hagan desaparecer el anuncio y comuniquen formalmente este retiro y su desistimiento a usufructuar el permiso, a la oficina competente. Si estos dos últimos actos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos tributarios se computará la fecha del último de ellos.

Publicidad sin permiso.

Artículo 147: En los casos que el anuncio se efectúe sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar, la Comisión Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables. Sin perjuicio de la correspondiente determinación del tributo omitido, la exhibición de elementos publicitarios sin la previa habilitación y pago del tributo correspondiente, dará lugar a la



multa por incumplimiento formal y por omisión establecida en el presente Código. La reiteración en las infracciones previstas en el presente artículo, dará lugar a la clausura por tres (3) días hábiles del inmueble y/o responsable solidario del tributo, previa vista a los imputados.

Restitución de elementos.

Artículo 148: No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna, sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

Adicional publicitario sobre Derecho de Registro e Inspección.

Artículo 149: Por el registro, habilitación y control de elementos publicitarios y control de anuncios que se exhiban en el territorio de la Comuna se tributará sobre el Derecho de Registro e Inspección los adicionales establecidos en la Ordenanza Tributaria. En todos los casos, corresponderá la visación del elemento publicitario de forma previa a su instalación.

Sujetos.

Artículo 150: Son contribuyentes solidarios de este derecho los permisionarios, la persona física o jurídica beneficiaria de la publicidad, la empresa de publicidad interviniente, los titulares de los inmuebles y de los vehículos utilizados u objeto en el cual se asienta el elemento publicitario o para propalarlas.

Artículo 151: Todo anunciante o interesado en habilitar un elemento publicitario, debe fijar domicilio en el ejido de la Comuna.

Artículo 152: Este derecho es independiente de lo que le corresponda pagar a las estructuras de sostén de la publicidad en concepto ocupación del espacio público o derechos de construcción; y de los derechos que gravan los espectáculos públicos.

Capítulo XIII

TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS

Hecho imponible.

Artículo 153: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, y los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deben prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte, estructuras portantes y antenas para telefonía celular



servicio de televisión satelital, servicios informáticos, telecomunicaciones, radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras de soporte, y los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas, estructuras e instalaciones y control de los niveles de radiación generados, por antenas activas, sistema de trunking, similares y elementos irradiantes; se tributará la tasa establecida en la Ordenanza Tributaria. Base Imponible.

Artículo 154: La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.
Pago previo.

Artículo 155: El pago de la tasa por habilitación o instalación, debe efectuarse con anterioridad a su instalación.
Contribuyentes y Responsables.

Artículo 156: Son responsables de esta tasa y están solidariamente obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, los propietarios de las instalaciones, los solicitantes de la habilitación, los propietarios y los poseedores del inmueble sobre el cual se encuentren instaladas las antenas y sus estructuras portantes, y los terceros que directa o indirectamente se beneficien con la instalación.

Capítulo XIV

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Hecho imponible.

Artículo 157: Queda comprendido dentro de este tributo, la oferta y venta de bienes, cosas o mercaderías y la prestación de servicios en la vía pública o en lugares de acceso público, quedando comprendidos en el presente derecho, aquellos sujetos que efectúan entrega y venta simultánea de bienes o servicios, con absoluta prohibición de estacionar en parada fija, salvo el tiempo necesario de realizar la venta.

Base imponible.

Artículo 158: La base imponible estará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta, en las condiciones determinadas por la Ordenanza Tributaria.



Contribuyentes.

Artículo 159: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el derecho correspondiente de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva.

Autorización previa.

Artículo 160: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización comunal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales. El ejercicio de la actividad de vendedor ambulante en la vía pública, sin contar con el respectivo permiso, hará pasibles a los infractores del decomiso de los bienes, cosas o mercaderías ofrecidas o comercializadas, y a la incautación de los elementos utilizados por los infractores, sin perjuicio de las sanciones y penalidades establecidas por este Código.

Renovación.

Artículo 161: La renovación de los permisos deberá efectuarse dentro de los primeros quince (15) días anteriores a la expiración del plazo otorgado.

Capítulo XV

TASA POR SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA ORGANIZADA

Hecho imponible.

Artículo 162: Por los servicios asistenciales que se presten en establecimientos comunales, con bienes comunales, o por personal Comunal dependiente o contratado, se ingresarán las tasas retributivas en base a los aranceles que establezca el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Practicas Sanatoriales. Contribuyentes y responsables.

Artículo 163: Son sujetos de la presente tasa los empleadores, obras sociales, empresas de medicina prepagas y de seguros, cuyos dependientes, beneficiarios, afiliados, asegurados, o en los casos en que los pacientes tengan contratados los servicios asistenciales por sí o por terceros obligados, que resulten beneficiarios de cualquier prestación sanitaria que brinde la Comuna. La Comuna ejercerá el derecho de cobro sobre éstas, quedando facultada para ejercitar todas las acciones legales pertinentes para hacer efectivo los créditos respectivos.



Base Imponible - Determinación de la Tasa.

Artículo 164: La base imponible y la determinación de las tasas estarán dadas en función de la naturaleza de la prestación asistencial o médica y son los aranceles que establece el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas y Practicas Sanatoriales o los fijados por la Ordenanza Tributaria.

Adicional por Servicio de Atención Médica Organizada.

Artículo 165: Los contribuyentes y responsables del Derecho de Registro e Inspección deben adicionar al mencionado Derecho el diez por ciento (10%) del importe del tributo en concepto de Adicional por Servicio de Atención Médica Organizada, el que constará discriminado en el Formulario de Declaración Jurada, por los servicios de salud que la Comuna posee a disposición de los contribuyentes, sus dependientes y concurrentes a sus establecimientos.

Capítulo XVI

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Hecho imponible.

Artículo 166: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las tasas que al efecto establece la Ordenanza Tributaria:

- 1) La inspección veterinaria en los mataderos y frigoríficos o fábricas, que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- 2) La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza y pescados, provenientes de la misma Comuna y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial.
- 3) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
- 4) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan en la Comuna con destino al consumo local.

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:



Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo acto ejercido por profesionales a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios: es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Contralor sanitario: es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

De acuerdo a lo establecido por el hecho imponible de la tasa de Inspección Veterinaria, corresponde interpretar que el servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica está radicado en la Comuna y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

Base imponible.

Artículo 167: La base imponible del tributo establecido en este Capítulo, será la res, la media res, la unidad, la docena, el kilogramo, el litro y los submúltiplos de estas unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Contribuyentes.

Artículo 168: Son contribuyentes de esta tasa, los que realicen las actividades previstas en el artículo 165 y los requirentes del servicio -propietarios, introductores o distribuidores de los productos que se controlen e inspeccionen- y solidariamente responsables con estos, los remitentes, transportistas y destinatarios de tales productos.

Responsables.

Artículo 169: Los establecimientos faenadores, frigoríficos, mataderos y peladeros que presten servicios de faena, actuarán como agentes de percepción o retención de esta Tasa, que corresponda a los terceros por cuenta de quienes realicen la faena.

Capítulo XVII

TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO



Hecho imponible.

Artículo 170: La Comuna aplica la tasa de desarrollo agroalimentarios, por los servicios presta y acciones que desarrolla el

Área Local de Alimentos o la Agencia de Seguridad Alimentaria comunal a crearse, destinados a obtener la producción de alimentos seguros, la gestión integral en toda la cadena alimentaria; el desarrollo de políticas de seguridad alimentaria que permitan afrontar los problemas asociados a seguridad y calidad de los agroalimentos; la constitución de redes de cooperación e intercambio de información científico-técnica; el análisis de los riesgos alimentarios; la evaluación, gestión y comunicación de riesgos; la promoción de los mayores niveles de protección y confianza de los consumidores; la gestión eficaz de la seguridad de los alimentos; la seguridad de los productos y procesos alimenticios; la protección de la salud pública, contribuyendo a que los alimentos destinados al consumo humano sean seguros y que garanticen su calidad nutricional y la promoción de la salud, considerando la cadena alimentaria en su integridad desde la producción primaria hasta el consumo; la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, incluyendo la nutrición y la identidad de los mismos; los aspectos de sanidad animal y sanidad vegetal que inciden directa o indirectamente en la seguridad alimentaria.

Contribuyentes.

Artículo 171: Son contribuyentes del derecho instituido en el presente Capítulo, las personas indicadas en el artículo 15 del presente Código, que produzcan, elaboren, fraccionen, depositen, comercialicen o repartan productos alimenticios y no alimenticios (domisitarios) dentro del ejido comunal.

titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo 97 de este Código, cuando el inmueble o local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos, esté situado dentro de la jurisdicción Comunal de Alvear, independientemente si el inmueble o local es propio, de explotación propia, o de terceros.

Base imponible. Pago.

Artículo 172: La Ordenanza Tributaria establece las categorías, alícuotas e importes, y forma de pago del tributo. Los fondos recaudados por la tasa serán depositados en la cuenta del Área de alimentos o de la Agencia de alimentos.

Exenciones.

Artículo 173: Están exentos de la presente la tasa establecida en este Capítulo quienes abonen la Tasa Provincial de Desarrollo Agroalimentario.



Capítulo XVIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Hecho imponible.

Artículo 174: Toda gestión o trámite iniciado ante la Comuna está sujeta al pago de la tasa de actuaciones administrativas, de acuerdo a los importes que fija la Ordenanza Tributaria.

Artículo 175: Quedan especialmente comprendidas en esta tasa, las correspondientes a la iniciación de trámites ante la Comuna, otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la ley 13512, catastro, catastro automático, consultas, planos conservados, finales de obra, inscripción de profesionales de la Ingeniería y otros, de contratistas, presentaciones ante la Comisión Comunal, reposiciones de solicitudes, permisos, liquidaciones, inscripciones, clausuras, certificaciones en general, inscripciones en registros, solicitudes de reintegros, y todas aquellas prestaciones cuya imposición establezca la Ordenanza Tributaria bajo este Capítulo. Exenciones.

Artículo 176: Están exentos de la tasa de actuación administrativa:

- 1) El estado nacional, provincial o comunal, con excepción de las empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- 2) Las bibliotecas populares y públicas, inscriptas en organismos oficiales.
- 3) Las solicitudes de certificaciones de servicio para trámites jubilatorios.
- 4) Las solicitudes de devolución de tasas, derechos o contribuciones, abonados indebidamente.
- 5) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Comuna, por todo trámite o gestión relacionada con el cumplimiento de sus fines específicos.
- 6) Los Oficios de los Juzgados de Instrucción, de Crimen, de Trabajo, Correccional, los que se refieran a excepciones militares, recursos de amparo y los que se emitan a petición de la parte que litigue con beneficio de pobreza.
- 7) Los oficios judiciales librados a pedido de la Comuna, actuando la misma como actora, demandada o tercero.



8) Los escritos mediante los cuales, los herederos de agentes fallecidos, soliciten el cobro de haberes que hubieren quedado impagos.

9) Las actuaciones por fiscalización tributaria, cuando de las mismas surja la total inexistencia de evasión impositiva o infracción a normas reglamentarias.

Capítulo XIX

SERVICIOS ESPECIALES DE HIGIENE URBANA

Hecho imponible.

Artículo 177: Comprende la prestación de los servicios de limpieza y desmalezamiento de inmuebles y aceras; desratización; desinfección o desinsectación de inmuebles; de talado y extracción de árboles; el control de fumigaciones; recolección y disposición final de residuos especiales según su tipo y volumen, tales como podas domiciliarias, escombros, tierra, etc., o los de tipo ordinario que superen cero con cincuenta metros cúbicos (0,50 m³); utilización de maquinaria comunal; provisión de tierra; remoción, retiro y transporte de objetos de espacio público o privado; depósito; rellenos de pozos; ejecución de veredas; ejecución de cerco; todo otro servicio que se disponga cuando los contribuyentes y responsables no cumplieran con la obligación de hacerlo a su cargo y con su omisión perjudicaren o afectaren la higiene y salubridad pública.

Contribuyentes y Responsables.

Artículo 178: La obligación de pago de este servicio estará a cargo de los propietarios, los poseedores a título de dueño y/o los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades públicas o privadas de los inmuebles donde efectivamente fueren prestados por la Comuna o por terceros a su nombre. Serán responsables por la remoción, retiro, acarreo y transporte de bienes de espacio público o privado y su depósito, sus propietarios, poseedores y tenedores; los que los hubieren colocado en espacio público o privado sin autorización comunal; quienes resulten beneficiarios o beneficiados. Cuando los servicios se ejecuten por razones de interés comunitario, la Comuna intimará a efectuarlos por su cuenta del obligado o responsable dentro del plazo que se les fijare; la intimación será notificada al domicilio del inmueble o responsable según corresponda, salvo que el obligado constituya otro domicilio en el ejido comunal. La intimación previa no es requisito cuando las normas



autorizan expresamente la ejecución de los servicios por incumplimiento de las obligaciones emanadas de las mismas. Base imponible.

Artículo 179: Fijase como base imponible correspondiente a los servicios especiales de higiene urbana a la unidad de medida aplicable para cada tipo de servicio de que se trate, determinado por la Ordenanza Fiscal, o el importe fijo establecido en la misma.

Capítulo XX

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Hecho imponible:

Artículo 180: Por los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacal, cuyo y su cobro se regirá por las disposiciones del presente título. La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente Derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales y cuotas mínimas así como porcentuales de los adicionales.

Ámbito de aplicación:

Artículo 181: En toda la jurisdicción de la Comuna de Alvear donde se hayan instalado sistemas de provisión de agua potable y/o colección de desagües cloacales, conforme lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 11.220 y normativa complementaria del ENRESS.

Capítulo XXI

PATENTES DE RODADOS

Hecho imponible.

Artículo 182: Por los vehículos radicados en la Comuna que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria.

Contribuyentes.

Artículo 183: Son contribuyentes los propietarios de los vehículos comprendidos en el artículo 179.

Pago.

Artículo 184: Las chapas de habilitación o certificados habilitantes de rodados menores (bicicletas motorizadas, triciclos motorizados



motocicletas, cuatriciclos y motonetas) se otorgarán previo pago del tributo, y las mismas serán intransferibles de un vehículo a otro.

Capítulo XXII

AGENTES DE RECAUDACIÓN - PERCEPCIÓN - RETENCIÓN

Obligados a actuar como agentes de recaudación, percepción y retención.

Artículo 185: Se encuentran obligados a actuar como Agentes de Retención, Percepción y Retención de los tributos comunales:

- 1) Las oficinas comunales intervinientes conforme a su competencia.
- 2) Todas aquellas personas designadas como tales por disposición expresa de la Comisión Comunal.
- 3) Las personas indicadas en el presente Código Fiscal.
- 4) Las personas establecidas en normas emanadas de otros niveles de gobierno.

Modalidades de ingreso.

Artículo 186: Los agentes de recaudación, percepción y retención, deben proceder al ingreso de los importes percibidos o retenidos, en las fechas correspondientes a los vencimientos de los tributos cuando los mismos sean de liquidación mensual, y dentro de los diez (10) días de percibidos o retenidos, cuando los importes correspondan a obligaciones vencidas, o a tributos instantáneos, salvo disposición en contrario.

Solidaridad.

Artículo 187: Los agentes de percepción y retención son solidariamente responsables con los contribuyentes y responsables por omisión de sus obligaciones de percibir o retener, excepto que demuestren haber sido colocados en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.

TÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 188: Hasta que se emita la nueva Ordenanza Tributaria adecuada al presente Código Fiscal, son de aplicación las normas tributarias vigentes que no se opongan al Código Fiscal, y las que se emitan en cumplimiento o por aplicación del presente. La Secretaría de Hacienda está facultada para reglamentar la presente Ordenanza.

Artículo 189: Abrógase la Ordenanza N° 09/2003, y toda Ordenanza previgente que se oponga a la presente. Deróganse todas las




disposiciones normativas previgentes que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo 190: Insértese, publíquese y archívese.


LAURA M. LATUADA
Secretaría de Gobierno
y Administración
COMUNA DE ALVEAR




CARLOS PIGHIN
Presidente
Comuna de Alvear